SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2537

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrentes:Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.

Abogado:Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz, M. A.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Eugenio Payano Durán.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Declara caducidad

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal organizada en virtud de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la

República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ADD1 de esta ciudad, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A.; 2) PER2 y 3) la entidad Corporación Avícola del Caribe LTD, estos últimos de generales que no constan; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, M. A., matriculado bajo el núm. O1 con estudio profesional abierto en la ADD2

En el presente proceso figuran como parte recurrida Ahiandra PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la ADD3 municipio de Navarrete, y el tercero en la ADD4 municipio de Navarrete; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Payano Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 y domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00232 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de julio de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación parcial interpuesto por PER6 PER4 Y PER5 contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00879 dictada en fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada contra PER7 CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS (CONTINUADORA DE SEGUROS CONSTITUCIÓN), por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea incluya como parte condenada en todos los órdenes, junto al señor PER8 a la entidad co- demandada, CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, PER8 CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS (CONTINUADORA DE SEGUROS CONSTITUCIÓN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. EUGENIO PAYANO DURÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2021 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de abril de 2022 donde expresa que procede

acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., PER2 y la entidad Corporación Avícola del Caribe LTD y como parte recurrida PER6 PER4 y PER5 el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra PER2 PER9 Corporación Avícola del Caribe LTD y Seguros Constitución, S. A., que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00879 de fecha 4 de julio del 2018, en consecuencia, excluyó a PER9 del proceso por no haberse demostrado vínculo alguno con el accidente cuestionado, condenó a PER2 al pago de RD$1,500,000.00 a favor de los demandantes por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más un 1% de interés mensual contados a partir de la interposición de la demanda y declaró la oponibilidad de la decisión contra Seguros Constitución, S. A. hasta el monto de la póliza contratada; b) posteriormente, contra la referida decisión los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación parcial solicitando la modificación de su ordinal primero a fin de que fuera condenada a Corporación Avícola del Caribe LTD de manera conjunta a PER2 al pago de la indemnización impuesta, por ser la suscriptora de la póliza que aseguraba el vehículo que ocasionó el daño, en virtud del artículo 124 de la Ley de Seguros y Fianzas, además, de que la oponibilidad de la sentencia dispuesta fuera contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por ser la liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A.; c) la referida acción recursiva fue acogida por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado e incluyó a la entidad Corporación Avícola del Caribe LTD de manera conjunta a PER2 al pago de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado.

2)Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En ese orden, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que fue notificado en un domicilio distinto al de los recurridos, así como tampoco se le notificó al domicilio de elección correspondiente a su abogado apoderado, en violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, el presente recurso de casación nunca le fue notificado por la parte recurrente; por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3)En ese tenor, es oportuno aclarar que, aun cuando la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de

casación que nos ocupa, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción no sería declararlo inadmisible, sino más bien pronunciar la nulidad del emplazamiento y en consecuencia la caducidad del recurso.

4)Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5)Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6)El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7)Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8)En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

9)En el caso, del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que:

a)el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2021 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., PER2 y Corporación Avícola del Caribe LTD a emplazar a la parte recurrida, PER6 PER4 y PER5

b)mediante el acto núm. 335/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Bernardo

García Flia., la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte contra las que se dirige el recurso, haciendo constar dicho alguacil haber realizado cuatro trasladados, como son: i) a la ADD7 municipio de Villa González, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Ahiandra PER3 ii) a la ADD8 de Estancia del Yaque, provincia Santiago, que es donde tiene su domicilio PER4 y iii) a la ADD9 que es donde tiene su domicilio PER5 y iv) a la ADD10 que es donde tiene su estudio profesional los Lcdos. Martín Castillo Mejía, Jorge Pérez y Eugenio Payano Durán, en calidad de abogados de todos los recurridos, indicando el curial haber hablado en todos los traslados realizados con PER11 quien le dijo ser abogada de la oficina.

10)El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

11)Tomando en consideración lo anterior, verifica esta sala de la revisión del acto núm. 335/2021 antes descrito, que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a todos los recurridos, su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, esto así, debido a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, aun cuando el ministerial actuante indica haberse trasladado al domicilio de cada uno de los recurridos de manera individual, resulta incoherente para esta Corte de Casación el hecho de que en cada traslado sostenga que habló con la misma persona, PER11 quien le dijo ser abogada de la oficina.”; por tanto, se extrae que el oficial de la justicia no realizó traslado alguno con el fin de notificarles a cada uno de los recurridos, sino que realizó un único traslado indicando que era el estudio profesional abierto de los Lcdos. Martín Castillo Mejía, Jorge Pérez y Eugenio Payano Durán, ubicado en la ADD10 quienes supuestamente eran su abogados constituidos y apoderados especiales.

12)No obstante, se constata de la sentencia impugnada que únicamente quien figura como abogado constituido y apoderado especial de las partes ahora recurridas, lo fue en grado de apelación, el Lcdo. Eugenio Payano Durán, quien conforme indica la decisión, tiene su estudio profesional abierto en la ADD11 último domicilio procesal identificado, y que por demás, fue corroborado en los actos procesales depositados por esta parte en ocasión del presente recurso, tales como: constitución de abogado y memorial de defensa; domicilio que difiere con el que se hiciera para la notificación del recurso de casación que nos ocupa.

13)En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificó a los ahora recurridos ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación en tales condiciones se considera irregular y por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por la Ley de Casación para su notificación, según el cual, el recurrente en

casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, lo que no ocurrió en la especie. Por lo que, el incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

14)Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

15)Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

16)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 111 del Código Civil; 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., PER2 y Corporación Avícola del Caribe LTD contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00232 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de julio de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Eugenio Payano Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici